



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-05/2025

DENUNCIANTE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**¹

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/**DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Anexo I:

Anexo I del expediente principal PS-05/2025.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO):	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEL 2023-2024/proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario³:

Etapas	Periodo	
	Inicio	Fin
Precampaña:	Veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés	Veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ⁴
Intercampaña:	Veintidós de enero	Catorce de abril
Campaña:	Quince de abril	Veintinueve de mayo
Veda electoral:	Treinta de mayo	Uno de junio
Jornada Electoral:	Dos de junio	

1.2. Resolución de fiscalización. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la resolución **INE/CG1936/2024⁵**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidatos independientes y partidos políticos a diversos cargos, correspondiente al PEL 2023-2024, ordenándose dar vista a los OPLE de Baja California.

1.3. Recurso de apelación SG-RAP-77/2024. El veintiséis de julio, el **[DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)]** presentó recurso de apelación en contra de la resolución de fiscalización que antecede,

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175402/C_Gex202407-22-rp-8-6.pdf

mismo que fue resuelto por Sala Guadalajara el diecisiete de octubre, en el sentido de confirmar la referida resolución.

1.4. Vista⁶. El veintitrés de octubre, mediante oficio INE/UTF/DG/42333/2024, el Encargado de Despacho de la UTF dio vista al Director de la Unidad Técnica de Vinculación del INE de lo ordenado en la resolución INE/CG1936/2024, a fin de que realizara las notificaciones correspondientes a los OPLE.

1.5. Vista a la UTCE. El catorce de noviembre, mediante oficio IEEBC/SE/5457/2024, el Secretario Ejecutivo del IEEBC remitió a la UTCE del oficio INE/UTF/DG/42333/2024, mediante el cual da vista de lo ordenado en la resolución INE/CG1936/2024.

1.6. Registro, escisión y reencauzamiento⁷. El veinte de noviembre, el Titular de la UTCE registró el cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024, mismo que escindió, al existir pluralidad de conductas y sujetos, cuestión que impedía continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables y, finalmente, reencauzó la vista de mérito, para que se instauren los procedimientos sancionadores respectivos, a fin de que se resuelva por la autoridad competente lo que en derecho corresponda.

1.7. Radicación.⁸ El doce de diciembre, la autoridad instructora formó el expediente respectivo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024.

1.8. Admisión⁹. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la UTCE admitió la vista efectuada por la UTF, en contra del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por conductas que, a su decir, podrían constituir VPG, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y emplazó al denunciado.

1.9. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹⁰. Celebrada a las doce horas, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

1.10. Acuerdo de registro y asignación preliminar¹¹. El seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-**

⁶ Visible a fojas del 2 a la 6 del Anexo I.

⁷ Visible a fojas 15 a 20 del Anexo I.

⁸ Visible en la foja 22 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas 23 y 24 del Anexo I.

¹⁰ Visible a fojas 58 a 60 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 30 del expediente principal.



05/2025, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistratura citada al rubro.

1.11. Informe sobre la verificación preliminar¹². El diez siguiente, la Magistratura encargada de la instrucción informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.12. Radicación y reposición del procedimiento¹³. En la misma fecha, se radicó el procedimiento a la ponencia de la Magistratura citada al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la UTCE llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

1.13. Acuerdo de recepción¹⁴. El trece de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica tuvo por recibida la reposición, regularizó la admisión de la vista efectuada por la UTF, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada.

1.14. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁵. Celebrada a las doce horas con treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, misma que fue desahogada en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.15. Devolución de constancias¹⁶. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Magistratura encargada de la instrucción emitió acuerdo de recepción de las nuevas constancias relativas al expediente que nos ocupa, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el diez de febrero del año en curso.

1.16. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.17. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos,

¹² Visible a fojas 32 a 34 del expediente principal.

¹³ Visible a fojas 38 y 39 del expediente principal.

¹⁴ Visible a fojas 64 y 65 del Anexo I.

¹⁵ Visible a fojas 79 a 81 del Anexo I.

¹⁶ Visible a foja 37 del expediente principal.

como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.18.Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández de Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.19.Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo, mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen VPG, derivado de las conductas realizadas por el denunciado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

La parte denunciada invocó como causal de improcedencia la prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando que se debe decretar el sobreseimiento de la presente queja, toda vez que las candidatas de mayoría relativa para Baja California tuvieron conocimiento desde el 14 de julio que el INE



configuró una conclusión en donde se afirmaba que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** les destinó 3.48% menos de su financiamiento público, sin que ninguna de ellas presentara queja alguna contra el partido político por VPG. Aunado a que, a su juicio, se violenta el principio de *non bis idem*.

Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos, si bien, están encaminados a señalar que se trata de un acto consentido, el objeto de la vista que dio lugar el presente procedimiento, lo fue con el fin de verificar si los mismos hechos actualizan diversas infracciones a la ya acreditada en materia de fiscalización, por tanto, al versar lo argumentado sobre cuestiones que deberán analizarse en el fondo del asunto, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

Ahora bien, al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, y al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Derivado de lo resuelto en la resolución INE/CG1936/2024, aprobada durante la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PEL 2023-2024, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, impuso una multa al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la cantidad de

\$70,787.64 pesos (setenta mil setecientos ochenta y siete pesos con 64/100 M.N.).¹⁷

Lo anterior, al haber destinado 3.48% menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV, del acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante el diverso INE/CG691/2023, en relación con el acuerdo CF/006/2024.

Por otra parte, ordenó dar vista al OPLE, a fin de que actuara conforme a sus atribuciones, con el fin de determinar si, en el caso, se acredita alguna infracción diversa a la acreditada en materia de fiscalización, respecto de la conducta imputada al responsable.

En ese sentido, de la lectura integral al procedimiento especial sancionador iniciado por la vista generada, se advierte que, de la instrucción realizada por la UTCE, al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** se le atribuye la posible conducta de VPG, en detrimento de las candidatas que contendieron en el PEL 2023-2024 en Baja California.

4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el diez de febrero del año en mención.

4.2.1. Alegatos presentados por el denunciado

¹⁷ Véanse las fojas 975 a 989 de la resolución:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175402/C Gex202407-22-rp-8-6.pdf>



La parte denunciada señaló que ya se analizó y sancionó lo relativo a la omisión del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$70,872.86, lo cual representa el 3.48% del monto total que se encontraba obligado a darles a las candidatas, en la resolución identificada como INE/CG/1936/2024, tal y como se desprende en las páginas 975 a 989 de la propia resolución, misma que quedó firme al haber sido confirmada por la Sala Guadalajara en la resolución SG-RAP-77/2024.

Así, señala que, en la referida resolución, se le impuso la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General, consistente en una multa equivalente a 652 Unidades de Medida y Actualización vigentes, equivalente a \$70,787.64 pesos.

De ahí que arguye que la UTCE no puede abrir un procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, porque implicaría juzgar dos veces un mismo hecho, cuestión que, a su decir, vulneraría el principio de *non bis idem*.

Asimismo, explica que hay imperfecciones en el acuerdo identificado como CF/006/2024, porque no se considera el tamaño del tope de gastos de campaña para diferenciar la asignación que debe darse a las mujeres.

Aunado a lo anterior, señala que el error central que llevó a la imputación de un presunto incumplimiento de la distribución del financiamiento se originó de la suma incorrecta de las asignaciones correspondientes a candidatos federales y candidatos locales, lo que generó la falsa impresión de que se había destinado menos del 50% a las candidatas mujeres, cuando, en realidad, el monto correcto sí supera ese porcentaje.

Por otra parte, expone que el propio Consejo General del INE, en la resolución INE/CG1936/2024, determinó que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** no actuó de forma dolosa y que tampoco

se trató de una conducta recurrente, por lo que solicita que se aplique la presunción de inocencia a favor del partido, así como considerar que no hay dolo ni fue determinante.

4.3. Cuestión a dilucidar

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si los actos materia de análisis actualizan la infracción de VPG.

4.4. Medios de prueba y valoración probatoria

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de descargo -ofrecidas por el denunciado y admitidos por la UTCE- y, posteriormente, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

4.4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciada

1. **Documental.** El anexo denominado **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Así como la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones correspondiente al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

4.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Oficio recibido el 14 de noviembre, IEEBC/SE/5457/2024, signado por Raúl Guzmán Gómez, otrora Secretario Ejecutivo del IEEBC, por medio del cual remite el diverso INE/UTF/DG/422333/2024, signado por Mtro. I David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la UTF del INE, así como diversos anexos.
2. **Documental Pública.** Consistente en incorporación legal en disco compacto del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de



los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PEL 2023-2024 en el Estado de Baja California.

3. Documental Pública. Consistente en incorporación legal en disco compacto de la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de consolidación de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al os cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PEL 2023-2024 en el Estado de Baja California.

4. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC009/30-01-2025 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de ligas electrónicas visibles en el escrito de contestación y alegatos exhibido por el representante del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

4.4.3. Reglas de valoración probatoria.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros

elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar¹⁸.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser

¹⁸Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.5. Hechos acreditados

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Posteriormente, se deberá verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

4.5.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de las presuntas víctimas de VPG

Constituye un hecho no controvertido que DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), durante el PEL 2023-2024, tuvieron la calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).

b) Calidad del denunciado

A **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le asiste el carácter de representante propietario del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ante el Consejo General.

4.5.2. Existencia de los hechos

Se acredita la existencia del hecho atribuido al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, consistente en haber otorgado 3.48% menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, con la resolución INE/CG1936/2024¹⁹, aprobada por el Consejo General del INE, durante la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, a través de la cual, entre otras cuestiones, impuso una multa al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la cantidad de \$70,787.64 pesos (setenta mil setecientos ochenta y siete pesos con 64/100 M.N.).²⁰

A la documental pública mencionada se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de análisis, se procederá al estudio del caso concreto, a efecto de analizar si se configuran o no la infracción de VPG.

5. MARCO NORMATIVO

VPG

¹⁹ Resolución que fue confirmada mediante la sentencia SG-RAP-77/2024, emitida por Sala Guadalajara.

²⁰ Véanse las fojas 975 a 989 de la resolución:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175402/C Gex202407-22-rp-8-6.pdf>



A fin de analizar debidamente el marco normativo y con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la extinta Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género

deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1º nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4º refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “*Campo Algodonero*”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.



Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte²¹, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²², propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

²¹ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

6. CASO CONCRETO

Antes de abordar el fondo del asunto, ese Tribunal considera relevante destacar que la omisión detectada por la autoridad administrativa electoral, que motivó la sanción en la resolución INE/CG1936/2024 del procedimiento de fiscalización, no excluye su valoración posterior en un procedimiento distinto relacionado con VPG.

Como se expuso, a consecuencia de la omisión detectada, se ordenó dar vista a diversas instituciones, incluyendo al IEEBC, para que actuaran conforme a sus atribuciones, con el fin de determinar si existían otras infracciones. Esta medida no implica duplicidad de sanciones ni vulnera el principio de legalidad o de seguridad jurídica, como arguye el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino que busca que otras autoridades valoren si los mismos hechos pueden configurar infracciones adicionales que no fueron abordadas en el procedimiento de fiscalización, es decir, si el acto detectado fue realizado conforme a un estereotipo de género.

El procedimiento de fiscalización tuvo como objetivo verificar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las obligaciones de financiamiento público. En este caso, se acreditó que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** omitió destinar 3.48% del mínimo de 50% establecido del financiamiento público a actividades



de campaña a las mujeres que postuló como candidatas, conforme a la metodología aprobada por el INE.

Esta omisión fue analizada bajo una óptica de comprobación administrativa y contable, determinándose su ilegalidad. Sin embargo, la resolución no evaluó si dicha omisión constituyó otra conducta, como la VPG, lo cual corresponde a un análisis distinto, con un enfoque y elementos de prueba adicionales.

Se debe de considerar que en el procedimiento de fiscalización no se determinó la acreditación de VPG ni se impuso sanciones por ello, razón por la que, conforme a los elementos del tipo normativo y por autoridad competente, como en el caso lo es este Tribunal, se permite que los mismos hechos sean valorados en un procedimiento especial sancionador, donde se aporten pruebas adicionales para determinar si la conducta fue motivada por discriminación de género, esto es, por tratarse de género femenino.

El análisis de VPG incluye la evaluación de la responsabilidad individual y la posible reparación a las víctimas, aspectos que no se abordaron en el procedimiento de fiscalización. En este caso, la omisión atribuida al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se debió a la falta de asignar el porcentaje mínimo de recursos a sus candidatas a cargos de diputaciones de Baja California. Si estos actos constituyen una posible VPG, en su caso, deben resolverse mediante el procedimiento especial sancionador.

La autoridad encargada de tramitar y sustanciar el procedimiento es la UTCE, a través de su Secretaría Ejecutiva, mientras que el Tribunal es responsable de resolverlo, aplicando las sanciones y medidas de reparación correspondientes. Además, el Instituto debe proporcionar asesoría jurídica a las víctimas.

Por lo tanto, partiendo de la competencia y atribuciones de la UTF, así como del Consejo General del INE se ordenó dar vista para que las autoridades competentes actuaran conforme a sus atribuciones, entre otras, la autoridad electoral local.

En consecuencia, resulta importante precisar que la posibilidad de desarrollar una investigación por la posible comisión de VPG, derivado de una vista, con base en una infracción cometida en materia de fiscalización, no implica en modo alguno una doble sanción ni se vulnera el principio *non bis in idem*²³, ya que ambos procedimientos tienen fines distintos; el de fiscalización se limita a la verificación de aspectos contables y administrativos, mientras que el procedimiento especial sancionador en materia de VPG tiene como objetivo identificar y sancionar actos discriminatorios²⁴.

Ahora bien, en el caso se tiene que en el procedimiento se emplazó al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** conforme a las infracciones previstas en los artículos 337 BIS, fracción V, y 338, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 TER, fracciones VII y XVI (en su modalidad simbólica), de la Ley de Acceso y 11 TER, fracción XIII (en su modalidad simbólica), de la Ley de Acceso local.

Asimismo, resulta menester precisar que conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos**²⁵ y **genéricos** exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

²³ No ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo delito o hecho.

²⁴ La Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-646/2021**, así como en la contradicción de criterios **SUP-CD-6/2021**, sostuvo que, si se pretende la sanción de quien ejerció VPG, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponde. Por otra parte, en el asunto **SUP-REP-278/2024** se observa que los hechos analizados en materia de fiscalización pueden ser considerados también desde la perspectiva de una posible infracción administrativa.

²⁵ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



Por tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de género. Esto es, que la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionada con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación²⁶.

Si bien, respecto de los específicos, ciertamente no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizarán en razón de género; sin embargo, en el precedente en cita, Sala Superior establece que los supuestos legales específicos también exigen comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

Tomando en cuenta lo anterior, para el estudio de la conducta denunciada, **por cuestión de método**, resulta conveniente precisar que se llevará a cabo el análisis del hecho atribuido al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con base en la jurisprudencia 21/2018, a fin de **identificar si existe el elemento de género** y, de actualizarse, se analizará el resto de los componentes de las infracciones específicas.

Lo anterior, toda vez que las infracciones previstas en los artículos citados en el emplazamiento, si bien cuentan con sus propios

²⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

componentes que integran el tipo infractor, no establecen lo relativo al análisis del elemento de género.

No se omite precisar que, **de no identificarse dicho elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes** de cada infracción atribuida y/o violencia denunciada, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género; por lo que primero se analizará dicho elemento.

6.1. Inexistencia de la VPG atribuida al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

Tal y como se precisó en líneas previas, a fin de analizar si en el caso en concreto se configuró la VPG, contenida en el artículo 20 Ter, fracción XVI (en la modalidad simbólica), de la Ley de Acceso, es necesario realizarlo a la luz de los cinco elementos que se señalan en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple, ya que los hechos materia de análisis se realizaron dentro del PEL 2023-2024; en específico, durante la etapa de campañas, siendo que las posibles víctimas tenían la calidad de candidatas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Se cumple, toda vez que los hechos fueron atribuidos a un partido político.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

No se cumple, toda vez que no se advierte que la metodología empleada por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para la asignación de recursos reproduzca estereotipos de género, ni que transmita un mensaje implícito de desvalorización, exclusión o subordinación de la participación política de las mujeres.

Por el contrario, como se razonó en el apartado anterior, la diferencia en los montos asignados obedece a criterios objetivos y proporcionales, derivados del número de candidaturas postuladas y de las condiciones propias de la contienda electoral, lo cual no refleja una concepción estereotipada del papel de las mujeres en la vida política, ni normaliza una relación de desigualdad basada en el género.

Destacando que la violencia simbólica es considerada como aquella que suele ser invisible pero que reproduce y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza²⁷.

En ese sentido, la sola existencia de una diferencia aritmética en la distribución del financiamiento no constituye, por sí misma, un símbolo de discriminación, ni es suficiente para tener por acreditada la violencia simbólica, pues no se desprende que dicha práctica haya reforzado la idea de que las mujeres cuentan con menor capacidad, legitimidad o mérito para acceder a cargos de elección popular.

Lo anterior se pone de manifiesto al partir de la base de que el caso concreto se da en un contexto político electoral, en el cual no se observa que se hayan implementado estereotipos de género.

Por tanto, al no advertirse la reproducción de estereotipos de género, **no se actualiza el presente elemento de la jurisprudencia en análisis, así como tampoco la infracción** prevista en el artículo 20

²⁷ Retomado de SCM-JDC-170/2023

Ter, fracción XVI, de la Ley de Acceso, ni su correlativo 11 Ter, fracción XIII, de la Ley de Acceso local, esto es, VPG en la modalidad simbólica.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por cuestión de método y a fin de evitar repeticiones innecesarias, los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia serán examinados conjuntamente, pues las consideraciones por las cuales se estima que **no se actualizan** se encuentran íntimamente relacionadas.

En el caso, se atribuye al partido político la comisión de VPG, a través de la **obstaculización de la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.**

En ese sentido, para que la infracción se configure, no basta con la mera existencia de diferencias en el desarrollo de las campañas, sino que es necesario acreditar que la conducta atribuida al sujeto denunciado generó una desventaja real, concreta y atribuible, que tuvo como efecto alterar el equilibrio de la contienda electoral y colocar a las mujeres en una posición de inferioridad frente a otros contendientes, derivada directa o indirectamente de estereotipos, prácticas discriminatorias o decisiones que reproduzcan desigualdades estructurales.

De ahí que, no obstante que si bien se advierte que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** destinó 3.48% menos del 50% del financiamiento público de campaña a las candidaturas de mujeres, en términos de lo exigido por la normativa electoral, la actualización de la infracción de VPG **no se configura de manera**



automática ante cualquier incumplimiento normativo relacionado con obligaciones de paridad o financiamiento, sino que **requiere la concurrencia de elementos adicionales**, tales como la existencia de una afectación real y efectiva a los derechos político-electorales de las mujeres, un impacto diferenciado o desproporcionado derivado de su condición de género, o bien, una finalidad u orientación dirigida a excluir, invisibilizar o menoscabar su participación política.

En efecto, para que se actualice la infracción referida, no basta la existencia de una irregularidad administrativa en la asignación de recursos, sino que resulta necesario acreditar que la conducta del sujeto denunciado **tuvo como efecto real y material impedir, restringir o limitar de manera sustantiva el desarrollo de la campaña electoral de las mujeres**, colocándolas en una situación de desventaja frente a sus pares hombres, de tal entidad que la competencia electoral no pudiera desarrollarse en condiciones de igualdad.

En ese sentido, de la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que la autoridad fiscalizadora identificó una diferencia porcentual equivalente al **3.48%** del monto total exigido por la normativa electoral.

Sin embargo, dicha determinación **no implica que las candidaturas de mujeres hayan sido privadas del acceso al financiamiento público**, ni que se les haya negado, suspendido o restringido dicho recurso, indispensable para la realización de actos de proselitismo, difusión de propuestas o posicionamiento ante el electorado, por el hecho de ser mujeres.

Asimismo, tampoco se advierte que la diferencia porcentual identificada por la autoridad fiscalizadora haya generado **un impacto directo, concreto y diferenciado** que colocara a las candidaturas de mujeres en una situación de inferioridad material frente a las candidaturas de hombres, ni que haya existido una intención deliberada de obstaculizar su participación en la contienda electoral.

Por el contrario, se desprende del expediente que las candidaturas femeninas **sí contaron con financiamiento público para el desarrollo de sus campañas**, sin que se advierta que la diferencia del **3.48%** detectada haya generado una imposibilidad material para ejercer el derecho a ser votadas, ni que se haya traducido en una exclusión real de la contienda electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en sus alegatos, sostuvo haber realizado una distribución paritaria del financiamiento público de campaña, argumentando que postuló **diecisiete candidaturas**, de las cuales **nueve correspondieron a mujeres y ocho a hombres**, y que los recursos fueron asignados de manera individualizada por candidatura, atendiendo a los topes de gasto aplicables.

No obstante, la metodología que expone el partido político **no es considerada válida** para efectos del cumplimiento de la obligación legal de destinar al menos el cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña a las candidaturas de mujeres, al no atender al monto total efectivamente ejercido por género, sino a promedios o ponderaciones individualizadas.

Sin embargo, aun cuando la interpretación sostenida por el partido denunciado resulte incorrecta para efectos del cumplimiento del umbral legal, **ello no permite concluir que la conducta denunciada haya tenido como efecto restringir o anular los derechos político-electorales de las mujeres**, en tanto no se acredita una afectación real, directa y efectiva en el ejercicio de dichos derechos.

En ese sentido, la irregularidad advertida por la autoridad fiscalizadora **se circunscribe al ámbito del régimen de fiscalización**, al tratarse de un incumplimiento a una obligación de naturaleza administrativa relacionada con la asignación del financiamiento público, la cual ya fue sancionada por la autoridad competente, sin que de ello se desprenda, de manera automática, la actualización de VPG.



De ahí que el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya remitido la vista a la UTCE no implica, por sí solo, la actualización de una infracción de género.

Ello, pues como se dijo anteriormente, se advierte que **no existió una conducta deliberada, sistemática o discriminatoria** encaminada a obstaculizar el desarrollo de las campañas de las candidatas, **sino que la diferencia detectada por la autoridad fiscalizadora deriva de una forma de distribución del financiamiento basada en una interpretación errónea de las reglas aplicables**, relacionada con el número de candidaturas postuladas y los topes de gasto correspondientes, y no de una decisión orientada a limitar, excluir o restringir el acceso de las mujeres a los recursos públicos de campaña, **por el hecho de ser mujer**.

De ahí que no se acredita que se les haya impuesto una carga diferenciada o desproporcionada a las otras candidatas, derivada de su condición de género.

Aunado a lo anteriormente expuesto, este Tribunal toma en consideración que **no obra en el expediente manifestación, queja o señalamiento alguno por parte de las candidaturas de mujeres** que permita advertir que la conducta atribuida al partido denunciado haya generado una restricción, suspensión o anulación de su derecho a ser votadas, **ni que haya producido una afectación diferenciada derivada de su condición de género**.

Así pues, se tiene que el hecho de que el monto total asignado a las candidaturas encabezadas por mujeres **no coincida de manera exacta con el 50% del financiamiento global, por distar un 3.48%**, no permite concluir, de forma automática, que existió una obstaculización de sus campañas, pues no se acredita que dicha diferencia haya generado una desventaja material o una limitación efectiva para el desarrollo de sus actividades proselitistas.

Bajo esa lógica, la sola circunstancia de que, en términos globales, no se haya alcanzado un porcentaje específico en la asignación de

recursos a candidaturas encabezadas por mujeres no es suficiente, por sí misma, para tener por acreditada una obstaculización de campaña, máxime cuando no se advierte que dicha situación haya tenido como consecuencia impedirles realizar actos proselitistas, difundir sus propuestas o posicionarse ante el electorado en condiciones de desventaja frente a los hombres candidatos.

Tampoco se tiene que el porcentaje de diferencia entre lo asignado a los candidatos y las candidatas fuera determinante para la obtención del triunfo, pues, de conformidad con los resultados electorales, ninguna de las diecisiete personas candidatas postuladas por mayoría relativa por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** ganó algún distrito.

Por otra parte, sí destaca que, en la asignación de curules, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** obtuvo un lugar asignado por representación proporcional, el cual fue asignado a una mujer, al haber obtenido el porcentaje más alto de votación de la totalidad de las candidaturas del referido partido político.

De ahí que, constituye un hecho notorio que la persona candidata designada por representación proporcional resultó ser una mujer y obtuvo la asignación de un curul, al haber obtenido el porcentaje más alto de votación de la totalidad de las candidaturas del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Cuestión que se corrobora de la liga electrónica siguiente:
<https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Diputados>.

En ese tenor, la diferencia del **3.48%** de la distribución de los recursos del partido no derivó en la definitividad de los resultados electorales y, por lo tanto, tampoco se cumple con el requisito de determinancia establecido en la tesis de jurisprudencia 7/2008, emitida por la Sala Superior.

Por tanto, al no acreditarse que la metodología empleada para la asignación de los montos tuviera como finalidad o efecto colocar a las



mujeres en una situación de desventaja, ni que la diferencia detectada haya impedido que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, se concluye que **no se actualiza el presente elemento de la jurisprudencia en análisis.**

En el caso concreto, a partir del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal estima que **no se actualiza** el presente elemento, toda vez que **no se acredita que la conducta atribuida al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) se** hubiere realizado por el hecho de ser mujeres.

Asimismo, no se acredita que la conducta denunciada haya colocado a las candidaturas de mujeres en una situación de subordinación, invisibilización o marginación frente a las candidaturas de hombres.

Cuestión que se pone de manifiesto atento a que, tal y como se señaló en líneas previas, constituye un hecho notorio que la persona candidata designada por representación proporcional resultó ser una mujer y obtuvo la asignación de un curul, al haber obtenido el porcentaje más alto de votación de la totalidad de las candidaturas del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, al no colmarse la totalidad de los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018, no se acredita que en el presente caso exista VPG, derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo.

Asimismo, toda vez que en el caso no se identificó el **elemento de género, resulta innecesario el estudio de los componentes restantes** de las infracciones prevista en los artículos 337 BIS, fracción V, de la Ley Electoral y 20 TER, fracción VII, de la Ley de Acceso, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género y al no actualizarse el mismo, no podrían configurarse dichas infracciones.

De ahí que tampoco se acrediten las infracciones previstas en los artículos 337 BIS, fracción V, de la Ley Electoral y 20 TER, fracción VII, de la Ley de Acceso.

Por otra parte, como ya se mencionó en la presente sentencia, es importante recordar que Sala Superior ha señalado que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción. En efecto, es el estudio de las constancias y de las pruebas, es lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no.

Por tanto, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba o indicio que demuestre una afectación a los derechos político-electorales de las otroras candidatas.

6.2. Inexistencia de la infracción prevista en el artículo 338, fracción XII, de la Ley Electoral

El artículo 338, fracción XII de la Ley Electoral señala que constituyen infracciones atribuidas a los partidos políticos cuando éstos incumplen a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, toda vez que del análisis de las infracciones previstas en el artículo 20 Ter, fracciones VII y XVI, de la Ley de Acceso, por las cuales fue emplazado el denunciado, **no se acreditó la actualización de los supuestos que configuran la VPG**, se estima que **tampoco se actualiza** lo dispuesto en el artículo 338, fracción XII, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no acreditarse la actualización de las infracciones atribuidas al partido político denunciado, resulta procedente declarar la inexistencia de la VPG en el presente procedimiento.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁸.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al partido político, en los términos razonados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran, con voto en contra que formula la Magistrada Graciela Amezola Canseco ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

²⁸ Artículo 3. (...) X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA GRACIELA AMEZOLA CANSECO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-05/2025

Respetuosamente expondré las razones por las que me separo del sentido de la resolución, por considerar que este Tribunal pudo revisar desde otra perspectiva el asunto que fue sometido a nuestra consideración, como se expone a continuación.

En la resolución de mérito, se propone determinar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género²⁹ derivado de la omisión de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña de las candidatas mujeres que postuló en el proceso electoral local pasado; derivado de la vista generada por el INE ante el correspondiente proceso de fiscalización.

En el caso concreto, se analizan las conductas relativas a la obstaculización de la campaña política de las mujeres impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad (337 Bis, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California³⁰), el incumplimiento de los partidos políticos de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPG (338, fracción XII de la Ley Electoral) y VPG en su modalidad simbólica (20 Ter, fracciones VII y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, y 11 Ter, fracción XIII de la Ley Acceso Local).

Para lo cual, previo al análisis de dichas conductas, la resolución establece la necesidad de acreditar el elemento de género a través de la actualización de los elementos de la jurisprudencia 21/2018. De ahí que, en el análisis de dichos elementos, determina el incumplimiento

²⁹ En adelante, VPG.

³⁰ En adelante, Ley Electoral.



del elemento tercero, relativo a la modalidad de la VPG en la que se encuadró el hecho denunciado.

Desde la perspectiva de esta Magistratura, se considera que el principal disenso con el proyecto recae en el estudio mediante el cual se aborda este y los subsecuentes elementos de dicha Jurisprudencia, que en la sentencia de mérito se convierte en base total para el análisis de las conductas emplazadas.

Así, para esta magistratura, el **tercer elemento** de la **jurisprudencia 21/2018** si se cumple, al actualizarse la violencia simbólica, ya que al no destinar el porcentaje del financiamiento público que les correspondía a las candidatas de dicho partido político para actividades de campaña, se limitó y restringió su desarrollo en el proceso electoral local 2023-2024, transgrediéndose así el principio de igualdad.

De autos se advierte que, el Partido Político no realizó las acciones necesarias y suficientes para garantizar la competencia electoral en condiciones de igualdad entre sus candidatas y candidatos, perpetrando así el estereotipo de género consistente en que las mujeres deben mantenerse alejadas de la vida pública, lo cual restringe sus derechos político-electorales, **generando un trato diferenciado** frente a los candidatos hombres quienes contaron con más del 50% del financiamiento público para sus actividades de campañas³¹.

Con base en lo anterior, se considera que se actualiza este elemento pues el actuar de este partido político afectó el principio de igualdad y no discriminación y, derivado de ello, las candidatas vieron limitado su desarrollo político, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que se traduce en una acción de violencia en su perjuicio y un acceso diferenciado o marginado frente a los hombres³².

³¹ Se otorgaron 3.48% menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña que correspondía a las candidatas mujeres.

³² SRE-PSC-173/2021 y SRE-PSC-201/2022.

En cuanto al elemento **cuarto**, relativo a *tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, se estima que este también se actualiza, ya que las candidatas del Partido Político vinculado se vieron limitadas y obstaculizadas en su derecho de participación, toda vez que se impidió el desarrollo de la competencia electoral en condiciones de igualdad, al incumplirse los parámetros porcentuales establecidos en los Lineamientos³³, lo que, indubitadamente, menoscabó el ejercicio del derecho de ese grupo de candidatas.

Lo anterior, ya que se encuentra involucrado el derecho humano de las mujeres, **en su vertiente colectiva**, de ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y sin discriminación; situación que resulta de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, la cual se actualiza con haberlas invisibilizado a partir de haberse limitado la presencia a la que tienen derecho.

Por cuanto al elemento **quinto** de dicha jurisprudencia, relativo a basarse en elementos de género³⁴ se considera que este elemento también se actualiza, en cuanto a que *i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres*³⁵, dado al trato diferenciado

³³ Se refiere a los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁴ SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-325/2023.

³⁵ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “*tratamientos jurídicos diferenciados*” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género. Para ello, la verificación consiste en si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo referido, con un “*análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera; revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.*”

por parte del partido denunciado, al haber decidido no destinar, al menos el 50% de su financiamiento a la campaña de sus candidatas; acción con la que dañó el desarrollo de las campañas electorales en las que participaron mujeres y con ello se afectó de manera desproporcional el derecho político-electoral de las mujeres de participar en el proceso electoral local ordinario y trajo consigo un impacto diferenciado para ellas que perturba su esfera personal y jurídica.

Lo que, se insiste, incumple la obligación de ejecutar y vigilar que las acciones realizadas propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar todo acto que las discrimine, impidiendo el acceso al registro en condiciones de igualdad con los hombres³⁶.

Cabe señalar que, en el estudio realizado en la sentencia, se considera que éste aborda de manera errónea el estudio de la conducta prevista 337 Bis, fracción V, de la Ley Electoral, subsumiéndolo a la acreditación de un elemento de la jurisprudencia 21/2018 sin atender de manera puntual su contenido, en particular a la transgresión al principio de igualdad, exigiendo el cumplimiento de condiciones adicionales como una afectación real y efectiva de los derechos político electorales de las mujeres de manera individualizada.

Utilizando, inclusive, como argumentos que califican la actuación del Partido Político denunciado como una acción involuntaria, al afirmar que no existió una conducta deliberada, sistemática o discriminatoria, sino que se trató de una interpretación errónea de las reglas aplicables en la forma de distribución del financiamiento; lo que, sumado a la falta de manifestación alguna por alguna de las candidaturas, le permite fortalecer su afirmación respecto a la inexistencia de una afectación diferenciada derivada de su condición de género.

36

https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

En este sentido, dichas manifestaciones invisibilizan el derecho y el interés legítimo de las mujeres como colectivos para instar medidas protectoras de género que sobrepase intereses individuales, reconocido en criterio³⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸.

En este sentido, se considera que en el caso concreto debió realizarse un análisis individualizado de lo previsto en el artículo 337 Bis, fracción V, respecto a la obstaculización de la campaña política de las candidatas mujeres de dicho partido, al impedir que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad, en el cual se abordara de manera total la transgresión al principio constitucional de igualdad.

Ya que tal como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en su SG-RAP-77/2024 al confirmar la resolución de fiscalización que dio origen a este procedimiento sancionador, el Lineamiento 14 materializa el principio constitucional de que las mujeres ejerzan su derecho a ser votadas en condiciones de **igualdad** frente a los hombres, en tanto que la noción de igualdad se desprende directamente de la Carta Magna, como unidad del género humano, inseparable de la dignidad esencial de la persona. Así, la no discriminación y la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos³⁹.

Pues el Lineamiento garantiza que las mujeres participen de las prerrogativas de los partidos políticos en igual proporción que las candidaturas de los hombres, al establecer que tendrán derecho al

³⁷ Como se ejemplifica en la Jurisprudencia 8/2015 con el rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

³⁸ En adelante, TEPJF.

³⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que sobre el principio de igualdad ante la ley descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, como principio fundamental que permea a todo ordenamiento jurídico, por lo que la a través de la expedición del acuerdo impugnado se materializan tales principios para garantizar que las mujeres accedan a cargos públicos en condiciones de igualdad.

menos al 50% del financiamiento destinado para actividades de campaña; y la misma proporción igualitaria respecto de las candidaturas de hombres a los tiempos de radio y televisión.

En esa lógica, si existe la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres por los menos en el cincuenta por ciento de las candidaturas en las que participen en el proceso electoral, es razonable que las mujeres accedan en la misma proporción a las prerrogativas de los partidos políticos para el desarrollo de sus campañas, con la finalidad reducir las brechas en el grupo históricamente desaventajado y propiciar la participación en condiciones de igualdad. Lo anterior derivado de un mandato emanado de la Constitución⁴⁰.

Se considera que nuestro deber como personas juzgadoras implica utilizar las diversas herramientas y perspectivas que nos permitan brindar un acceso a la justicia real y efectivo, que derivado de los criterios de Sala Superior⁴¹ y de la SCJN⁴² implican que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permite detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse para que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁴³.

Desde nuestra consideración, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme al mandato constitucional, que se traducen en

⁴⁰ Visible a páginas 30 a 31 de la sentencia SG-RAP-77/2024 disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-RAP-0077-2024.pdf>

⁴¹ SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

⁴² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

⁴³ Tesis aislada P. XX/2015 (10a.), de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

una obligación para esta autoridad a fin de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, por lo cual consideramos que el estudio debió partir desde dicha premisa y no limitarse a la acreditación de elementos de VPG utilizados comúnmente en los análisis de casos individualizados de dicha infracción.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto particular, por disentir del planteamiento para el estudio y resolución del procedimiento sancionador de mérito.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.